



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4292-2005-PA/TC  
ANCASH  
GREGORIO BENITO FLORES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Benito Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 227, su fecha 23 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se le reponga en sus labores en el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria - PRONAA, alegando que al haber suscrito diversos contratos de locación de servicios, desde el 14 de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2004, considera que tendría el derecho de que su relación contractual sea como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. Por su parte la emplazada manifiesta que el demandante dejó de prestar servicios como consecuencia de haberse vencido el plazo estipulado en el contrato de locación de servicios suscrito por las partes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**